

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
DESCONGESTIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**SANTIAGO DE CALI, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310500620150035501.  
DEMANDANTE: LUIS FELIPE ECHEVERRI RINCÓN.  
DEMANDADAS: COLPENSIONES.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia que profirió el 26 de abril del 2018, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación las Magistradas acordaron la siguiente:

**SENTENCIA No. 147.**

**1) ANTECEDENTES.**

**a) PRETENSIONES.**

Reclama el demandante que se declare que tiene derecho a que COLPENSIONES le reconozca la pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas por ser beneficiario del régimen de transición, la cual se le debe pagar desde el 22 de junio de 2003, cuando cumplió los requisitos del artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad; que debe pagarla debidamente indexada y con los intereses moratorios.

## **b) HECHOS.**

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que nació el 22 de junio de 1953; que laboró para la Empresa Siderúrgica del Pacífico S.A. – SIDELPA entre el 22 de agosto de 1972 y el 31 de enero del 2000, en los cargos de Operario Acería y Primer Laminador, en los cuales estaba expuesto a altas temperaturas; que para el 1 de abril de 1994 contaba con 40 años de edad y más de 21 años cotizados, por lo que es beneficiario del régimen de transición; que el 9 de diciembre de 2011 solicitó el reconocimiento de la pensión especial de vejez por altas temperaturas; que promovió acción de tutela en contra de COLPENSIONES porque no resolvió su petición, la cual correspondió por reparto al Juzgado Trece Civil Municipal de Cali, quien resolvió favorablemente sus peticiones a través de sentencia del 27 de mayo del 2013; que promovió incidente de desacato ante el incumplimiento de la orden de tutela; que a través de la Resolución GNR 280565 del 29 de octubre de 2013 le reconoció la pensión de vejez a partir del 1 de agosto del 2013, con una mesada de \$1'916.267 a razón de 1368 semanas; que interpuso recurso de reposición en contra de esa determinación y mediante la Resolución GNR 280565 del 29 de octubre de 2013, la revocó y decidió reliquidar la prestación teniendo en cuenta 1513 semanas cotizadas, otorgándole una mesada de \$2'319.944 pagadera desde el 1 de agosto de 2013; que no obstante lo anterior, COLPENSIONES no resolvió su solicitud de que se le reconociera la pensión de vejez por estar expuesto a altas temperaturas.

## **c) RESPUESTA DE LA DEMANDADA.**

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones y presentó las excepciones perentorias de "*Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*"; "*Prescripción*"; "*Buena fe*"; "*Compensación*" y "*La innominada*".

## **2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

La Juez de primera instancia en sentencia del 26 de abril del 2018 absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra

declarando probadas las excepciones de "*Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*" propuestas por COLPENSIONES, tras considerar que la pensión de vejez, cubre el mismo riesgo de la pensión especial de vejez por lo que son excluyentes entre sí, y solo se diferencia en que la última tiene unos beneficios que consisten en que se otorga a una edad más temprana; que el actor no "*hizo uso oportuno*" de la prestación a la que presuntamente tenía derecho, puesto que reclamó la concesión del derecho tardíamente y en lugar de retirarse del servicio, continuó trabajando para su mismo empleador; que al otorgar la pensión de vejez, la entidad de seguridad social tuvo en cuenta la totalidad de las semanas que cotizó para liquidar la prestación; que no puede alegar que fue obligado por la demandada a continuar cotizando, porque a pesar que alegó tener derecho a la pensión desde el año 2003, solo pidió su reconocimiento en el año 2011.

### **3) RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión, la auspiciadora judicial de la actora la apeló insistiendo en que tiene derecho a la pensión especial de vejez que reclama toda vez que por más de 20 años estuvo expuesto a altas temperaturas; que su solicitud del reconocimiento de la prestación la presentó oportunamente; que no puede verse perjudicado por la negligencia y tardanza de la entidad de seguridad social de resolver su petición; que debió continuar realizando aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones porque COLPENSIONES nunca resolvió la solicitud que elevó en 2011.

### **4) SEGUNDA INSTANCIA.**

Por auto del 27 de julio de 2018, se admitió el recurso de alzada impetrado por la parte demandante y a través del auto del 1 de diciembre de 2020 se resolvió una solicitud de impulso procesal.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida a través del auto del 7 de abril de 2021.

Por auto del 30 de julio de 2021, se avocó el conocimiento del proceso y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

## **5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Las partes hicieron uso de la facultad de alegar de conclusión.

## **6) CONSIDERACIONES.**

### **a) PROBLEMAS JURÍDICOS.**

Vistos los antecedentes planteados, corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos: i). ¿Tiene derecho el actor a que COLPENSIONES le reconozca la pensión especial de vejez por alto riesgo, en razón a que estuvo expuesto a altas temperaturas? De ser afirmativa la respuesta, ii). ¿Cuándo se causó el derecho y en qué porcentaje? iii). ¿Las mesadas pensionales se afectaron por la prescripción? iv). ¿Son procedentes los intereses moratorios?

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

### **b) DE LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ALTAS TEMPERATURAS.**

Lo primero que debe destacar la Sala para abordar el estudio de los problemas jurídicos propuestos, es que tal y como lo señaló la Juez Unipersonal, la Pensión de Vejez y la Pensión Especial de Vejez por Alto Riesgo son la misma prestación, toda vez que amparan el mismo riesgo y por tanto, no pueden ser otorgadas a una sola persona, mucho menos cuando ambas prestaciones se encuentran amparadas en la misma norma, como lo es el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad. Así lo recordó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia con Radicado No. 38558 del 6 de julio del 2011 con las siguientes palabras:

*"Lo anterior significa que se trata de la misma pensión de vejez, solo que, para el contingente de personas que desempeñan estas actividades de alto riesgo, se anticipa la edad para efectos de su reconocimiento, dada la disminución legal establecida en la norma, lo que conlleva a que no sea dable hablar de incompatibilidad de pensiones como equivocadamente lo refiere el fallador de alzada".*

No obstante, una interpretación adecuada de la demanda le hubiese permitido entender a la *a quo* cuál era la pretensión de la parte actora, que no era la de obtener el pago de dos pensiones de vejez, sino que se le cancelara desde una fecha anterior a la que le fue otorgada por COLPENSIONES, es decir, que se le pagara desde el 22 de junio de 2003 y no desde el 1 de agosto del 2013.

Recuérdese que en repetidos pronunciamientos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que el Juez tiene el deber de interpretar los pedimentos de la parte activa de la Litis, así por ejemplo en sentencia CSJ SL911 de 2016 expresó:

*"Dicho de otro modo, indiscutiblemente, en atención al precepto legal en el que se sustenta la acusación, la sentencia debe estar en consonancia con las pretensiones de la demandada y con las excepciones que se prueben; **pero ello no obsta para que el juez interprete la demanda, es más, constituye su deber dado que está en la obligación de referirse «a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales»** (art. 55, L. 270/1996), de modo que su decisión involucre las peticiones de la demanda en armonía con los hechos que le sirven de fundamento" (Negrilla de la Sala).*

Vistas así las cosas, lo primero que debe establecerse en este caso es si el actor cumple con los requisitos para que se le reconozca la pensión especial que depreca, que en esencia, sea cual sea la norma bajo la cual se estudie este asunto, pruebe el hecho generador de la condición especial, como lo es, que el trabajador hubiese ejecutado actividades consideradas como de alto riesgo, que en el caso del señor Echeverri Rincón es estar expuesto a altas temperaturas, pues afirmó que ello fue lo que acaeció cuando laboró para Empresa Siderúrgica del Pacífico S.A. – SIDELPA.

Sobre este punto, el Juez Límite de la Jurisdicción Ordinaria Laboral ha explicado que no se exige una prueba solemne, pues la parte

activa cuenta con libertad probatoria para demostrar el supuesto de hecho que alega. (Véase las Sentencias CSJ SL18578-2016; CSJ SL3476-2016 y CSJ SL18578-2016, CSJ SL4616-2016 y CSJ SL, 20 nov. 2007, rad. 31745)

En el *sub lite*, el demandante aportó el dictamen rendido por el Ingeniero Mecánico Helmer Castillo Vergara quien es auxiliar de la justicia, el cual obra de folios 142 a 214; la experticia fue decretada como prueba en la audiencia que se realizó el 3 de noviembre de 2016 y se escuchó al profesional en la aclaración del mismo, en la cual se escucharon las razones que lo llevaron a concluir que en efecto, el señor Echeverri Rincón estuvo expuesto a altas temperaturas.

No obstante, examinada la prueba y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 61 del compendio procesal ya mencionado, que contempla la libre formación del convencimiento del Juez Laboral, la Colegiatura no basará su decisión en la experticia, sino en los hallazgos de los informes que en su momento, efectuaron SURATEP S.A. y el I.S.S.

Ello, por cuanto tal y como lo aceptó el perito, no realizó mediciones en los lugares de trabajo del actor, aduciendo que ello era imposible en la medida que según el Certificado de Cámara y Comercio, la planta de Cali fue cerrada, pero que si bien realizar la visita era importante, no constituía una "*limitación*" ya que había realizado otros estudios de estrés térmico "*en las mismas áreas y con iguales condiciones de los hechos*"; esta afirmación si bien podría tomarse como un indicativo de la experiencia que ha adquirido en la trayectoria de su profesión, no le dan certeza a la Sala en el sentido de que el estudio se ajuste a las condiciones particulares en las que se desarrolló sus labores el demandante máxime si se tiene en cuenta que los datos que tomó para llegar a la conclusión fueron los que él expuso en la declaración extrajuicio que rindió ante la Notaría Décima del Circulo de Cali el 19 de septiembre de 2016 (fls.157-158).

Es de destacar que si bien es cierto la liquidación de una empresa no es óbice para calificar el riesgo en su planta física, si constituye una imposibilidad el cierre de la misma, como acaeció en este evento. Siendo así las cosas, no comprende la Sala como le fue posible al

perito determinar las temperaturas y el tiempo de exposición del trabajador, si no evaluó todas las variables en el puesto de trabajo mientras se ejecutaba la labor, ni mucho menos usó los instrumentos medidores que se espera sean utilizados en estos asuntos.

De todo lo anterior se puede colegir que el dictamen esta carente de sólidos argumentos para arribar las conclusiones que se obtuvieron. Aunado a ello es inexplicable como el perito procedió a modificar un cuadro que mide la temperatura aérea del Departamento de Laminación por el solo hecho de ser inferior a otras áreas donde también hay horno, porque al revisar el cuadro que mide la temperatura aérea del Departamento de Acerías, se advierte que hay dos hornos y ese factor puede incidir en esa diferencia.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el único medio de prueba que dio cuenta de que el señor Echeverry Rincon estuvo expuesto a altas temperaturas fue el mencionado dictamen pericial, ya que los informes que el I.S.S. y SURATEP efectuaron el 19 de octubre de 1996, noviembre del 2001 y noviembre del 2003 (fls.169-182 y 186-214), concluyeron que los cargos que más riesgo tenían por exposición se encontraban dentro de los rangos permitidos, ya que no pasaban de la categoría de riesgo moderado.

En consecuencia, se impone confirmar la decisión absolutoria de primer grado.

Por lo expuesto, resulta inane estudiar los demás problemas jurídicos planteados.

**a) COSTAS.**

Conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas a la parte demandante en esta instancia, las cuales serán a favor de las demandadas.

## 7) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 26 de abril de 2018, por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió el señor **LUIS FELIPE ECHEVERRI RINCÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de 2 smlmv.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**Magistrada Ponente**



**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

**Magistrada**



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**

**Magistrada**

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

**Firmado Por:**

**Martha Ines Ruiz Giraldo**  
**Magistrada**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53fa9ffba9371da2fc2a2d7bc539e77d4e9f865c7b47331fd72f69b84c3f16c9**  
Documento generado en 07/12/2021 05:10:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>